



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00312-00
DEMANDANTE: Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl
DEMANDADO: ADRES

RESUELVE RECURSO

Por auto del 13 de diciembre de 2022 se remitió por competencia el presente proceso a los juzgados administrativos adscritos a la Sección Primera.

El 19 de diciembre de 2022, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión anterior.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora sostuvo que:

- En este caso no es aplicable el Auto 911 de 2021, pues la presente demanda versa sobre reclamaciones de prestación de servicios de salud mediante facturas y no a recobros como lo ha interpretado la Corte Constitucional, en tanto son las EPS y no las prestadoras del servicio de salud las que realizan el proceso de recobro.
- Señaló que, en todo caso, esta jurisdicción no es la competente para conocer el presente asunto, pues al tratarse de una controversia de seguridad social la competencia le fue asignada a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral de conformidad con el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El Despacho no repondrá la decisión del 13 de diciembre de 2022, por cuanto considera que no hay razones para inaplicar el precedente de la Corte Constitucional respecto a la competencia de los conflictos como el que ahora se estudia.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00303-00
DEMANDANTE: Carlos Arturo Mera Rincón
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el recurso de reposición y en subsidio de apelación, se pone de presente que los mismos ya han sido objeto de análisis por parte de Corte, quien desde inicios de 2021 ha adoptada una línea jurisprudencial pacífica al respecto, exponiendo que cuando las IPS persiguen el pago de los dineros derivados de la prestación de servicios médicos y hospitalarios así como de los intereses moratorios y la indexación de los valores adeudados, el conflicto no se relaciona, en estricto sentido, directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, por lo que no es aplicable el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo, se estableció que este tipo de litigios son de conocimiento de esta jurisdicción en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que el recurso interpuesto no ofrece argumentos diferentes a los ya estudiados por la Corte Constitucional y, en tanto no existen razones jurídicas para inaplicar la jurisprudencia relacionada al tema, el Despacho confirmará la decisión recurrida.

Vale la pena decir que esta litis corresponde a la sección primera, otra razón para no reponer el auto, tal como lo consideró el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del radicado No. 2500023150002022009800, al decir:

“Al respecto, este Despacho considera oportuno mencionar que en los hechos de la demanda, la CLÍNICA ANTIOQUIA S.A. manifestó que, de acuerdo con sus funciones, “cubrió efectivamente el suministro de todos los servicios de salud prestados a los pacientes víctimas de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobado por el Ministerio de Salud, y de los cuales se generaron facturas de venta por valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$168.346.076)”.

Explicó que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 056 de 2015, “la facturación así causada debe ser enviada a la ADRES, para efectos de su auditoría y posterior pago”, presentando los formularios únicos de reclamación, razón por la cual la CLÍNICA ANTIOQUIA S.A. remitió el recobro a la ADRES, pero le ha sido imposible obtener el pago, dado que la entidad no ha dado respuesta alguna ni inició la auditoría respecto de las reclamaciones.

Observa el Despacho que, de acuerdo con lo narrado en la demanda, existe un acto administrativo desfavorable para la CLÍNICA ANTIOQUIA S.A., producto del silencio administrativo de la ADRES frente a la reclamación, a través del cual decidió no pagar a la accionante los recobros por servicios prestados, razón por la cual, para poder determinar si procede el pago de los perjuicios Radicado No:25000-23-15-000-2022-00988-00 Demandante:

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00303-00
DEMANDANTE: Carlos Arturo Mera Rincón
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

CLINICA ANTIOQUIA S.A. 5 indemnizatorios que se reclaman en esta oportunidad, debe necesariamente estudiarse la legalidad de dicho acto administrativo.

El hecho de que la ADRES no haya hecho un pronunciamiento expreso al respecto, no significa que pueda cambiarse la naturaleza jurídica de la decisión, pues lo cierto es que existe una decisión desfavorable y, por ende, la demanda debe ajustarse solicitando la declaratoria de existencia del acto ficto y su posterior nulidad.

En este punto es importante mencionar que el H. Consejo de Estado, Sección Primera, ha asumido el conocimiento de temas relacionados con “[r]ecobros por concepto de suministro de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud”, es decir, asuntos similares al presente caso, invocando como norma que le asigna la competencia “el artículo 13 del Acuerdo núm. 80 de 12 de marzo de 2019, expedido por la Sala Plena de esta Corporación”¹.

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección B, Magistrada Ponente: Carmen Amparo Ponce Delgado, en providencia de 12 octubre de 2021, Rad: 250002315000-2021-00786-00, resolvió un conflicto de competencias suscitado entre unos Juzgados Administrativos adscritos a las Secciones Primera y Cuarta, en los siguientes términos:

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Aliansalud EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa originadas en recobros que realizó la EPS ante el Fosyga (hoy ADRES). Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los Juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación (Destacado fuera de texto).

Si bien el anterior conflicto no se suscitó entre las mismas secciones que en el presente asunto, lo cierto es que allí se dejó claro que los asuntos de recobro que presentan las entidades prestadoras del servicio de salud ante la ADRES son competencia de la Sección Primera, razón por la cual este Despacho declarará que la competencia para adelantar el proceso la tiene el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá”²

1 Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 2 de diciembre de 2021, radicado No. 25000232400020100022501, Consejero Ponente Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

2 Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, Magistrada Ponente Beatriz Helena Escobar, 16 de diciembre de 2022, expediente 2500023150002020000988-00

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00303-00
DEMANDANTE: Carlos Arturo Mera Rincón
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

En cuanto al recurso de apelación, de conformidad con el artículo 243 del CPACA, el auto que remite por competencia no es susceptible de alzada, razón por la que se rechazará por improcedente.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto del 13 de diciembre de 2022, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, darle cumplimiento al numeral segundo de la providencia del 13 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

SR



Edith Alarcon Bernal

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfd192c101ce3012e3b1212f1930463cf8091803ca07ada158fff03d595ee**

Documento generado en 07/02/2023 01:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>